SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 39-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero:- Rechaza la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por NURYS SORAIDA* [redacted]*, por carente*

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *de base legal. Segundo:- Condena a NURYS SORAIDA* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1806/2024, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Instituto Agrario Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra de la ahora recurrente, de la que resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], quien dictó la sentencia núm. 0569-2023-SCIV-000227 de fecha 9 de junio de 2023, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a dictar la sentencia núm. 00423-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió el recurso interpuesto y revocó la sentencia recurrida, ordenando el desalojo inmediato de la señora [redacted] de la casa número 11 de la calle Duarte, sector Catarey, [redacted], condenándola al pago de RD$200,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios y fijó una astreinte de RD$3,000.00 por cada día de retraso en la entrega del inmueble a contar de la demanda en justicia; **c)** la demandada original interpuso recurso de casación contra dicho fallo y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 31 de mayo del año 2024, declaró caduco el mencionado recurso; además, la demandada interpuso recurso de tercería contra la sentencia dictada por la corte, así como una demanda en suspensión de ejecución de sentencia; **d)** el presidente de la corte *a qua* rechazó la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el presente caso, no hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, no constando tampoco la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la hoy recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida mediante el acto núm. 1806/2024, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, con un único traslado a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], según

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

indica, realizado [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado de los requeridos.

7) Como hecho relevante que incide en el presente caso, conforme consta en la sentencia impugnada los hoy recurridos tienen sus domicilios en las siguientes direcciones: *i)* [redacted], provincia San Cristóbal; *ii)* [redacted]; *iii)* [redacted], provincia San Cristóbal; y, *iv)* [redacted]: 10412 Willowbrac-br, Tampa- FL-33624, Estados Unidos de Norteamérica.

8) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…* Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio.

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

10) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de notificación del memorial de casación fuera notificado a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

11) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; B. J. 1353

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

12) En este escenario, se verifica que, en adición, a que el acto de emplazamiento no fue notificado ni persona ni en el domicilio de los recurridos, el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los cuatro recurridos. Al respecto, ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter*

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[2].

13) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes han sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una notificación irregular, pues no es posible determinar cuál de las cuatro partes ha sido notificada en el único traslado realizado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, [redacted], quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación.

14) Otro aspecto que, según resulta del análisis del indicado acto de notificación de memorial de casación resulta relevante retener, es que la hoy recurrente notificó a la parte recurrida [redacted], haciendo constar lo siguiente: *(…)LE HE de NOTIFICADO a mi requerida que mis requerientes* [redacted] *Y* [redacted] *notifica los documentos siguientes: A) Copia fiel y conforme a su Original del Memorial de Casación*

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia número 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; núm. 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; núm. 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria Suprema Corte de Justicia, En Función de Corte de Casación, en fecha veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) A los mismos fines y requerimiento mi requeriente Cita y Emplaza a mis requeridos con constitución de abogado y elección de domicilio, a comparecer en la octava (8va) franca tal como lo indica la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la cual celebra sus audiencias públicas en su local de costumbre, sito en su edificio de las calles Av, Jiménez Moya esquina [redacted], centro de los Héroes Constanza maimón y Estero Hondo, La feria de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. (…).”

15) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).*

16) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

concerniente a los recursos de apelación y de casación[3]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

17) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, sino que cita y emplaza a comparecer en la octava franca, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley.

18) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su

[3] [redacted]., 1ra. Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, B. J. 1052; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

19) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1806/2024 instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

20) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

21) Al determinarse la nulidad del acto núm. 1806/2024, antes descrito, por las razones precedentemente expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

22) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 39-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*